



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1333/2016-S1**  
**Sucre, 15 de diciembre de 2016**

## **SALA PRIMERA ESPECIALIZADA**

**Magistrado Relator: Dr. Macario Lahor Cortez Chavez**

**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 16821-2016-34-AAC**

**Departamento: Chuquisaca**

En revisión la Resolución 004/2016 de 7 de octubre, cursante de fs. 177 a 185, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Francisco Javier Vargas Luza** en representación legal de **Julián Vargas Godoy**; contra **Pastor Segundo Mamani Villca, Jorge Isaac Von Borries Méndez, Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Rita Susana Nava Durán, Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina y Fidel Marcos Tordoya Rivas, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia** respectivamente.

## **I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

### **I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 13 de septiembre de 2016, cursante de fs. 61 a 67 vta., y el escrito de subsanación de 21 de igual mes y año, corriente de fs. 70 a 71, el accionante por intermedio de su representante legal expresó los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

#### **I.1.1. Hechos que motivan la acción**

El 22 de febrero de 2013, la Administración Tributaria Regional Oruro después de hacerle conocer las Órdenes de Verificación y las Vistas de Cargo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), notificó a su mandante con las Resoluciones Determinativas 17-0074-13, 17-0075-13, 17-0076-13 y 17-0077-13, mismas que fueron impugnadas a través de recurso de alzada, tramitado dicho recurso, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) del referido departamento, revocó totalmente las mencionadas Resoluciones Determinativas y parcialmente la

Resolución Determinativa 17-0075-13, mediante Resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA0633/2013 de 20 de mayo.

El 7 de agosto de 2013, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) por Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1333/2013, revocó la Resolución de Recurso de alzada ARIT-LPZ/RA0633/2013, manteniéndose firmes y subsistentes las Resoluciones Determinativas impugnadas.

El 5 de noviembre de 2013, interpuso demanda contencioso administrativa contra la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1333/2013, ante ello la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia pronunció la Sentencia 579/2015 de 7 de diciembre, declarando improbadamente la demanda y dejando firme y subsistente la Resolución de recurso jerárquico impugnada, dicha Sentencia carece de la debida motivación, fundamentación y no valoró la prueba aportada por su parte.

Refiere que la ARIT Oruro, depuró indebidamente facturas de compra con el justificativo que no se hubiera acreditado con medios fehacientes el pago de la transacciones realizadas, a pesar que durante el proceso de fiscalización presentó descargos, por lo que, al momento de interponer la demanda contencioso administrativa denunció cuatro agravios en los que incurrió la Resolución del recurso jerárquico AGIT-RJ 1333/2013; sin embargo, a momento de pronunciar la Sentencia 579/2015, las autoridades hoy demandadas omitieron pronunciarse sobre dos puntos centrales de su demanda, y se limitaron a convalidar la Resolución impugnada sin considerar lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio 10.0016.07 de 18 de mayo de 2007 emitida por el SIN.

Asimismo en el segundo párrafo de la pág. 13 de la Sentencia 579/2015, las autoridades demandadas citaron el art. 2 de la Ley 843 de 30 de abril de 2014, pero transcribiendo un texto diferente al señalado en esa norma misma que no coincide con los requisitos para fundamentar dicha Sentencia y de este modo respaldar la realización efectiva de una transacción, aspecto que constituye una aberración jurídica.

La Sentencia 579/2015, lejos de reparar la aplicación errónea de la ley tributaria en la que incurrió la Resolución del recurso jerárquico impugnada, se allanó a los falsos fundamentos al no tomar en cuenta que las transacciones fueron respaldadas con la presentación de facturas de los mismos proveedores, y que debieron requerir a los proveedores sus libros de compras y ventas para confirmar las transacciones realizadas, por otra parte, la citada Sentencia afirmó que la AGIT realizó la valoración de la prueba de forma conjunta cuando correspondía valorarlas individual y minuciosamente.

Finalmente, la Sentencia 579/2015, no abordó ni explicó que no podía aplicarse al caso la Resolución Normativa de Directorio 10.0011.11 de 20 de mayo de 2011, que por mandato de Decreto Supremo (DS) 27310 de 9 de enero de 2004, estableció que las facturas de Bs50 000.- (cincuenta mil bolivianos) deben ser bancarizadas para su validez, por el principio de irretroactividad de la ley

establecida en la Constitución Política del Estado, tampoco se pronunciaron sobre los principios administrativos de buena fe, verdad material, y sometimiento pleno a la ley.

### **I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

El accionante por intermedio de su representante legal consideró lesionados sus derechos al debido proceso, en sus elementos de fundamentación, motivación y valoración de la prueba; citando al efecto los arts. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicitó se conceda la tutela impetrada y se disponga: **a)** Se deje sin efecto en todas sus partes "EL AUTO SUPREMO NRO. 579/2015 de fecha 7 de diciembre" (sic); y, **b)** Se emita un nuevo "Auto Supremo" (sic) con la debida motivación, fundamentación y realizando una verdadera compulsa y valoración de las pruebas aportadas.

## **I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías**

Celebrada la audiencia pública de consideración de la presente acción de tutela el 7 de octubre de 2016; conforme consta en el acta cursante de fs. 160 a 176., se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación de la acción**

El accionante se ratificó en el contenido íntegro del memorial de la acción de amparo constitucional.

### **I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

Pastor Segundo Mamani Villca, Jorge Isaac Von Borries Méndez, Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Rita Susana Nava Duran, Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina y Fidel Marcos Tordoya Rivas, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; presentaron informe cursante de fs. 149 a 153, manifestando que: **1)** El memorial de la presente acción de amparo constitucional se traduce en una simple denuncia carente de elementos técnicos y jurídicos que demuestren objetivamente las afirmaciones vertidas, además la Sentencia 579/2015, se limitó a resolver la demanda contencioso administrativa dando respuesta en todo cuanto corresponde en derecho frente a lo expuesto por el recurrente –hoy accionante–; **2)** En cuanto a la afirmación por parte del solicitante de tutela de que la Sentencia ut supra mencionada, fue emitida sin la debida motivación, fundamentación y valoración razonable de la prueba porque no respondieron a los puntos de controversia no siendo evidente dicho extremo,

porque los mismos se desarrollaron adecuadamente; **3)** El impetrante de tutela no precisó cuáles son los puntos que no se hubiera desarrollado y maliciosamente refirió únicamente las partes que le son convenientes, cuando le incumbe la carga procesal de fundamentar y explicar las razones por las que consideró que se produjo error en la valoración de la prueba además de señalar cual es el documento por el que se enervó lo aseverado por la autoridad jerárquica, además no cumplió en el proceso desarrollado en sede administrativa, instancia donde correspondía apreciar y valorar la prueba producida; **4)** “En cuanto a la cita del art. 2 de la Ley 843, (...) no existe ninguna cita” (sic), simplemente se hizo referencia al artículo que dispone sobre la venta o transmisión de dominio de cosas muebles que tiene relación precisamente con el deber que tiene el sujeto pasivo de presentar libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales y otros documentos que demuestren que la transacción fue realizada, consecuentemente no correspondía requerir los libros de compras y ventas u otros documentos de los proveedores, porque la carga procesal debía asumir el contribuyente, y en sede administrativa debió reclamar en su oportunidad y no pretender resolver esos aspectos en la vía jurisdiccional; **5)** Respecto a la Resolución Normativa de Directorio 10.0011.11, no se aplicó al caso, en cuanto a que no hubieran sido observados los principios de verdad material, buena fe y sometimiento pleno a la ley, en el numeral cuarto del Considerando IV de la Sentencia 579/2015, se hace referencia a los mismo con la debida fundamentación; y, **6)** Con relación a las garantías y derechos supuestamente vulnerados el accionante no demostró el nexo causal que vincule a la vulneración acusada con el derecho y garantía invocada de manera puntual y precisa, no explicó de qué manera se hubieran producido tales vulneraciones.

### **I.2.3. Intervención del tercero interesado**

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, a través de sus representantes legales, por informe cursante de fs. 139 a 147 vta., expresó lo siguiente: **i)** La demanda de la presente acción tutelar evidencia la inexistencia de relación de causalidad entre los hechos y la lesión acusada; **ii)** La actividad interpretativa del Tribunal Supremo de Justicia no puede ser motivo de revisión por parte de la justicia constitucional por no ser labor propia de la justicia constitucional peor si el accionante no demostró ¿cómo? la interpretación del Tribunal Supremo de Justicia y la AGIT resultan irrazonables y hubieran vulnerado derechos y garantías revistos en la Constitución Política del Estado; **iii)** La acción de amparo constitucional no es una instancia casacional y no puede convertirse en un supra tribunal con facultades de revisar lo obrado por autoridades de otras jurisdicciones y la valoración de la prueba corresponde a la jurisdicción ordinaria; **iv)** El accionante en el proceso contencioso administrativo no pudo probar que la ARIT Oruro habría aplicado incorrectamente la norma al caso concreto o la supuesta falta de valoración de la prueba; toda vez que, el proceso de fiscalización se realizó en aplicación de los arts. 8 de la Ley 843 y 8 del DS 21530 de 27 de febrero de 1987 y la validez del crédito fiscal tomando en cuenta que existen tres requisitos que deben ser cumplidos para que un contribuyente se beneficie con el crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) producto de las transacciones

que declaró ante la Autoridad Tributaria, "1.- existencia de la factura; 2.- Que la compra se encuentre vinculada con la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen, y 3.- Que la transacción haya sido efectivamente realizada" (sic) y de la revisión de la documentación presentada por el contribuyente se evidenció que solamente tiene como respaldo comprobantes de contabilidad, los cuales si bien cuentan con la firma y sello de los responsables de elaboración, no contienen una aclaración sobre la calidad del firmante, y no existe constancia de la persona responsable del registro, además no son prueba suficiente de la compra de material, no existiendo mayor documentación contable que pueda contrastarse; y, **v)** La Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1333/2013 y al Sentencia 579/2015 se encuentran debidamente fundamentadas y son congruentes con lo solicitado por el ahora accionante y que lamentablemente pretende introducir aspectos que nunca fueron objeto de revisión.

#### **I.2.4. Resolución**

La Jueza Pública Civil y Comercial Decimocuarta del departamento de Chuquisaca, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución 004/2016 de 7 de octubre, cursante de fs. 177 a 185, **denegó** la tutela solicitada, con el fundamento que el accionante consintió los actos denunciados como vulneratorios porque omitió interponer el recurso de explicación y complementación, si extrañaba las omisiones de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia hubiera incurrido en dicha resolución o lo relativo a la ausencia de valoración probatoria o finalmente a la extrañeza de la cita legal que a su criterio es impertinente.

## **II. CONCLUSIONES**

Realizada la revisión y compulsas de los antecedentes que cursa en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** La Gerencia Regional Oruro del SIN interpuso recurso jerárquico impugnando la Resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA0633/2013 de 20 de mayo, la misma que fue resuelta mediante Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1333/2013 de 7 de agosto, revocando totalmente la Resolución de recurso de alzada impugnado, manteniendo firmes y subsistentes las Resoluciones Determinativas 17-0074-13, 17-0075-13, 17-0076-13 y 17-0077-13 (fs. 5 a 15).
- II.2.** Por memorial presentado el 5 de noviembre de 2013, Francisco Javier Vargas Luza en representación legal de Julián Vargas Godoy interpuso demanda contenciosa administrativa impugnando la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1333/2013, argumentando que la AGIT trató de forzar los requisitos para efectivizar una transacción indicando que el sujeto pasivo debe cumplir con el numeral 4 del art. 70 de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003 (fs. 17 a 20 vta.).
- II.3.** Cursa Sentencia 579/2015 de 7 de diciembre, pronunciada por la Sala

Plena del Tribunal Supremo de Justicia declarando improbadamente la demanda contencioso administrativa en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ/1333/2013 pronunciada por la AGIT (fs. 33 a 40).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

El accionante por intermedio de su representante legal, considera lesionado su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación motivación y valoración de la prueba; toda vez que, las autoridades demandadas declararon improbadamente la demanda contencioso administrativa sin la debida fundamentación ni motivación y sin la adecuada valoración de la prueba.

En consecuencia corresponde analizar en revisión, si tales argumentos son evidentes con la finalidad de conceder o denegar la tutela reconocida por este medio de defensa.

#### **III.1. Sobre los principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustentan el Estado boliviano**

En primer lugar cabe mencionar que la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala el horizonte en el que habrá de erigirse el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. En ese contexto esta dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial y debe, sobre la base del esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional y en todos los órganos e instituciones del poder público, concretar un Estado como el proclamado, principalmente en el Órgano Judicial que a través de sus jurisdicciones y en la función judicial ejercida por sus autoridades en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en la que los valores que sustentan el Estado como unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien, que señala el art. 8.II de la CPE.

Resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado, por otra parte, refiriéndose a la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional, augura superar con creces la estructura colonial estableciendo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.I de la CPE, los principios ético morales de la sociedad plural que el Estado asume y promueve son: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), así como

ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), estos últimos, mandatos de restricción que pudiendo ser de orden imperativo para cada individuo, en cada hogar de las bolivianas y bolivianos, es también esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las naciones y pueblos que; sin embargo, de manera permanente se confronta con ciertos males como la corrupción que lastiman nuestras instituciones y sociedad, razón por la que el Estado encuentra como un elemento transformador de la sociedad la lucha contra la corrupción. Una inequívoca señal de esta voluntad está en la previsión del art. 123 de la CPE, que establece e instituye el principio de irretroactividad de la ley excepto en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Se ha dicho y reiterado en la jurisprudencia constitucional, que conforme al mandato de los arts. 178 y 179 de la CPE, la justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros. En ese mismo orden, respecto a los principios procesales que rige la justicia ordinaria están, también entre otros, la verdad material y el debido proceso.

En torno a la administración de justicia, o dicho desde una perspectiva actual e inclusiva, respecto a impartir justicia no puede soslayarse el hecho de que sustentar las decisiones en el análisis e interpretación, no solo se limita a la aplicación de formas y ritualismos establecidos en la norma; sino también debe hacerse prevalecer principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta, accesible, que este al lado del Estado y la población, con miras al vivir bien que permita rebatir los males que afectan a la sociedad.

### **III.2. Naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional**

La acción de amparo constitucional, consagrada en el art. 128 de la CPE, es una acción de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos y personas particulares, individuales o colectivas, que restrinjan supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Norma Suprema y la ley; en ese mismo sentido, el art. 51 del Código Procesal Constitucional (CPCo), prevé que esta acción tutelar: "...tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su SCP 0046/2012 de 26 de marzo, estableció que el amparo constitucional: *"Se constituye entonces en una de las acciones de defensa más amplia en cuanto al alcance de su ámbito de tutela y protección de derechos, rigiendo para su interposición, los principios de inmediatez y subsidiariedad, conforme lo establece el art. 129 de la Ley Fundamental; denotándose de la naturaleza de esta acción su objeto de protección y resguardo de derechos en el marco de los valores y principios ético-morales establecidos en la Constitución Política del Estado, contribuyendo desde la justicia constitucional a efectivizar y materializar esos valores y principios para una vida armoniosa, con equidad, igualdad de oportunidades y dignidad, entre otros valores, en los que se sustenta el Estado Plurinacional y que son parte de la sociedad plural"*.

### **III.3. La revisión de la actividad jurisdiccional de otros tribunales**

La SCP 1631/2013 de 4 de octubre, sostuvo que: *"...la línea jurisprudencial relativa a la revisión de la actividad de otros tribunales por parte de la justicia constitucional ha avanzado en términos evolutivos hasta consolidar la noción que la interpretación de la legalidad infra constitucional le corresponde a los tribunales de justicia y no a la justicia constitucional; sin embargo, ante la existencia de violación de derechos y garantías previstos en la Norma Suprema, excepcionalmente la justicia constitucional puede ingresar a valorar la actividad desarrollada en miras a brindar tutela. De lo referido, se deben precisar tres elementos de suma importancia: i) Las autoridades de los otros sistemas de justicia (civil, penal, familiar, agroambiental, administrativa) en realidad ejercen al igual que la justicia constitucional una actividad hermenéutica que parte de la Constitución e irradia a todo el ordenamiento jurídico; por ello a la luz del Estado Constitucional de Derecho no es válido hablar de 'legalidad ordinaria', pues todos los órganos de justicia se encuentran sometidos a la Constitución y su labor interpretativa parte de la misma; ii) La noción de 'reglas admitidas por el Derecho' rescatando una posición teórica decimonónica no agota las posibilidades hermenéutico - argumentativas de las autoridades judiciales, por ende, si bien los métodos de interpretación formalistas, pueden resultar útiles en la obtención de un resultado hermenéutico, no agotan todas las posibilidades que tiene la autoridad jurisdiccional en miras de satisfacer los principios fines y valores que se encuentran en la Constitución; iii) La revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones que involucra el análisis de la motivación, congruencia, adecuada valoración de los hechos (valoración de la prueba) y adecuada valoración del Derecho (interpretación de las normas), no es la labor propia de la justicia constitucional, sin embargo, es insoslayable que las autoridades jurisdiccionales no se encuentran habilitadas a vulnerar derechos fundamentales, y en esa dimensión esta jurisdicción constitucional se encuentra facultada a vigilar que en todo fallo, providencia o decisión judicial que las autoridades judiciales se*



*sometan a la Constitución; y, iv) Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una sucinta pero precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa - argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia constitucional asuma un rol casacional, impugnatorio o supletorio de la actividad de los jueces.*

*De lo referido sólo resulta exigible sino una precisa presentación por parte de los accionantes que muestre a la justicia constitucional de por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber en tres dimensiones distintas: a) Por vulneración del derecho a un Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales” (las negrillas son nuestras).*

#### **III.4. Análisis del caso concreto**

De acuerdo a la problemática planteada precisada en el párrafo introductorio de los Fundamentos Jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, el impetrante de tutela alega que, los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, vulneraron su derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y valoración de la prueba, puesto que en el proceso contencioso administrativo a momento de pronunciar la Sentencia 579/2015 sin la debida fundamentación, motivación y sin haber valorado la prueba aportada, declararon improbadamente la demanda.

De los antecedentes que cursan en obrados se tiene el memorial de demanda contencioso administrativa contra la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1333/2013, que revocó totalmente la Resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA0633/2013, manteniendo firmes y subsistentes las Resoluciones Determinativas 17-0074-13, 17-0075-13, 17-0076-13 y 17-0077-13 (Conclusión II.1) argumentando entre otros cuestionamientos que la Autoridad Tributaria depuró indebidamente las facturas de compra porque no fueron respaldados con medios fehacientes, que no explicó las razones por las que no debía aplicarse la Resolución Normativa de Directorio 10.0011.11; de lo referido en el memorial de

acción de amparo constitucional el accionante alega como acto lesivo la Sentencia 579/2015, utilizando los mismos argumentos de la demanda contenciosa tributaria, extremo que hace concluir que la pretensión del impetrante de tutela es la revisión de lo obrado no solo por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia sino también del proceso de fiscalización y del proceso administrativo posterior, como si la justicia constitucional constituiría una instancia de impugnación de los actuados desarrollados en esas instancias.

Al respecto, cabe referir que conforme la jurisprudencia referida en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, la interpretación de la legalidad ordinaria en la actividad jurisdiccional es atribución propia de la jurisdicción ordinaria, y únicamente se abre la vía constitucional cuando en la demanda de amparo constitucional, el solicitante de tutela cuestiona la manera en que la labor interpretativa de la autoridad judicial ordinaria vulneró derechos fundamentales; es decir, exige del accionante suficiente carga argumentativa que permita advertir la lesión de derechos fundamentales, y no se constituya esta jurisdicción constitucional en una instancia adicional a la jurisdicción ordinaria.

En el caso que nos ocupa, el accionante se limitó a realizar la transcripción de los fundamentos de los Magistrados demandados contenidos en la Sentencia impugnada, manifestando que vulneraron su derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación, motivación y falta de valoración de la prueba; sin embargo, no mostró en su demanda tutelar de qué forma la actividad interpretativa desplegada por las autoridades demandadas hubiera vulnerado los derechos fundamentales omitiendo explicar a este Tribunal cómo la Sentencia 579/2015 ocasionó la vulneración de los derechos alegados, toda vez que, se evidencia la falta de carga argumentativa que haga posible, de manera excepcional, que esta jurisdicción realice la revisión de la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria, advirtiéndose más al contrario que el impetrante de tutela pretende por medio de esta acción de defensa constituir a esta jurisdicción en una instancia adicional de la ordinaria, que no compete a este alto Tribunal, consecuentemente debe denegarse la tutela impetrada.

Por todo lo expuesto, la Jueza garantiza al haber **denegado** la tutela impetrada con diferente fundamentación, efectuó una correcta compulsión de los antecedentes del caso.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 004/2016 de 7 de octubre, cursante de fs. 177 a 185;

pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Decimocuarta del departamento de Chuquisaca, y en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chavez  
**MAGISTRADO**

Fdo. Tata Efren Choque Capuma  
**MAGISTRADO**